



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05392-2016-PA/TC
PIURA
WÁLTER ARISMÉNDIZ TORRES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Arisméndiz Torres contra la resolución de fojas 207, de fecha 21 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que rechazó la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
3. En el presente caso, se aprecia el siguiente íter procesal:
 - a) Mediante Resolución 1, de fecha 5 de junio de 2015, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró inadmisibile la demanda por haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 426, inciso 4, del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 48 del Código Procesal Constitucional, concediendo al actor tres días de plazo para que subsane la omisión, bajo apercibimiento de archivar este expediente.
 - b) Por Resolución 2, de fecha 13 de agosto de 2015, el mencionado juzgado rechazó la demanda al no haber cumplido el demandante con subsanar las omisiones advertidas en el plazo señalado. Dicha resolución fue apelada por el recurrente.
 - c) Mediante Resolución 9, de fecha 21 de julio de 2016, la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05392-2016-PA/TC
PIURA
WÁLTER ARISMÉNDIZ TORRES

4. Por consiguiente, se verifica que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, toda vez que se interpuso contra la resolución que, resolviendo en segunda instancia o grado la apelación presentada por el accionante, rechazó la demanda al no haber cumplido con subsanar las omisiones advertidas en el plazo requerido. Por tanto, no se trata de una resolución denegatoria en los términos expresados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad del concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 232, e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL